

al Ramo, y abone á la ótra en cuenta de *otras Tesorerías*.

40

Pero si en qualquiera de estas Tesorerías particulares sobraren algunos caudales de tales Ramos, y no los hubiere de remitir, como se dixo en el §. 37, á la de la Capital por necesitarlos para las cargas de la Real Hacienda, y quizá para en parte de situado que haya de remitirla la de la Capital, en tal caso, cerradas las cuentas como se dixo en el §. 26, y pasados los saldos á los nuevos Libros como se dixo en el §. 28, cargará al Ramo ó Ramos particulares, y abonará en cuenta de *otras Tesorerías* á la de la Capital aquellos sobrantes, dándola luego aviso al tiempo de remitirla las cuentas, como queda dicho §. 38, para que cargue á *otras Tesorerías*, y abone á cada Ramo los sobrantes que retiene la otra. De este modo se ocurre á la necesidad, sin tenerla de transportar caudales de unos Ramos quando pueden suplirse de otros en donde conviene ponerlos, y sin causar molestia á los Pensionistas de Inválidos y Montepíos en acudir lexos de sus domicilios á cobrar sus haberes.

41

Una cuenta con título de *Alcances de Cuentas*

sirve para hacerse cargo de aquellas Resultas que el Tribunal declara líquidas y executivas; y este fondo debe seguir las reglas de los Ramos particulares, porque tiene preciso destino á los gastos del mismo Tribunal. Pero como esto es subsidiariamente en caso de que no haya algun fondo de aquellas multas y condenaciones que el Tribunal de Cuentas puede y debe imponer, especialmente quando las cuentas no están bien formadas, ó con defectos que no merezcan devolverse, se tendrá una cuenta particular de estas multas para hacerse cargo de ellas, y datarse de lo que se gastare en su preciso destino, y con esto se verá si hai necesidad de recurrir al fondo de *Alcances de Cuentas*, que son propios de la Real Hacienda: véase la lei 53 tit. 1.º lib. 8.º

42

Se debe advertir, que si las tales Resultas se sacan de alguno de los Ramos particulares no se han de aplicar á dicho fondo, sino al Ramo particular á que correspondieren.

43

En el caso de que los Oficiales Reales apelasen de las multas, ó de las resultas líquidas, se hará el entero efectivo, y el asiento cargando en la *Caxa*, y abonando á *Depósitos* ínterin se decide

en el juicio ordinario, y entónces se aplicarán á *Alcances*, ó á *Multas* si se confirmase la primera determinacion, cargando en *Depósitos*, y abonando á *Alcances* ó á *Multas*, segun sean; pero si se absolviere, se devolverán á sus dueños, y entónces se cargarán en *Depósitos*, y se abonarán á la *Caxa*: véase la lei 75 tít. 1.º lib. 8.º

44

Se advierte, que lo que se hiciese enterar por dichas resultas despues de haber sido declaradas alcances líquidos, se ha de sentar en el año en que se enterare aunque proceda del anterior ó anteriores. El asiento se hará en la Tesorería ó *Caxa Real* que lo recibiere, observando la lei 28 tít. 29 lib. 8.º, y así no hai que alterar las sumas de las cuentas, sinó advertir en las glosas las diferencias ó yerros de las partidas, dando por extenso la razon de ello en el Pliego de resultas.

45

Una cuenta de *Gastos generales* sirve para aquellos que por su generalidad no pertenecen á algun Ramo en particular, como alquileres de casas, conducciones, faenas de almacenes, composicion de muebles ó fábrica de ellos, gastos de escritorio y otros semejantes.

46

Todos aquellos gastos que, ó nó tienen esta generalidad, ó su crecido importe pide cuenta aparte, se deben distinguir entre año y en la cuenta final, v. g. los sueldos de la Tropa, que puede dividirse en Reglada y Milicias: los de Ministros de Real Hacienda, que deben dividirse en los principales y del Resguardo: los de Fortificaciones, que deben dividirse en extraordinario si se edifican algunas de nuevo, y ordinario si solo se trata de conservar las antiguas; y á este modo todo aquello que la recta razon dicta que se distinga y separe.

47

Estas cuentas de gastos de clases particulares, y la de gastos generales, se han de cerrar por la de *Real Hacienda*, expresando en ésta individualmente, en planilla ó colonilla, el importe de cada una: véase el Resumen arriba citado en el folio 6 del *Libro Mayor*

48

Como suele acontecer haberse de subministrar caudales á buena cuenta á los Habilitados de las Tropas y á los Asentistas, y nada debe dexar de sentarse en los Libros conforme van las cosas su-

cediendo, como lo manda la lei 19 tit. 7 lib. 8º, se llevará una cuenta con título de *Buenas-cuentas* en donde se cargue lo que se da de este modo, y se debe abonar á la *Caxa* en la suya; y así se podrá decir lo que hai en esta especie de créditos, y lo que queda en dinero. Quando sobre los Estados de revistas se executen los pagos totales deven-gados, se hará el asiento cargando á la cuenta de los sueldos el todo vencido, y abonando á *Inválidos*, *Monte-pío* y *Buenas-cuentas*, lo que se descuenta por cada cosa, y á la *Caxa* lo que se paga por resto.

49

Hai Ramos de cantidad fixa, y los hai de eventuales productos. El de Tributos, Pulperías, Novenos y otros tales, son de los primeros; y las Alcabalas, Almojarifazgos, productos de Papel Sellado y otros semejantes en administracion, son de los segundos.

50

Todos los primeros necesitan dividir la cuenta en dos columnas: la principal para lo debido cobrar dentro del año de la cuenta; y la interior para lo que se va cobrando durante él. Por ésta se podrá saber lo que se cobra, para formar Estados mensuales y Tantéos anuales; y por aquélla

se ha de dar la cuenta, tomando por cargo en élla todo lo que se debió cobrar, y por descargo lo que se hubiere pagado por gastos particulares de cada Ramo; y el líquido se cubrirá con las existencias en dinero, efectos ó créditos, como ahora se dirá: véase en el fol.º 2 del *Libro Mayor* la cuenta de *Alcabalas de la Tierra*.

51

Al que hubiere de cobrar y enterar en *Caxa* los Tributos ú otros cualesquiera Ramos de Real Hacienda, y al que los arrendare, como los Diezmos y ha de pagar los Novenos, se le debe abrir cuenta en el *Libro de Caxa* como á qualquiera deudor ó deudores, porque sus resultas son descargo á los Oficiales Reales y créditos contra aquéllos. Esta cuenta debe abrirse desde el punto en que se da la comision para cobrar, sépase, ó no se sepa lo que ha de cobrar y debe pagar: véase en el fol.º 3 del *Libro de Caxa* la cuenta de un Teniente subalterno.

52

En el cargo de lo debido cobrar de Tributos se debe expresar en columnilla el número de Pueblos contribuyentes, quíota y cantidad, para que, hecho así en particular á cada Corregidor, se pueda hacer tambien en general en la cuenta anual,

conforme á la Instruccion práctica de 3 de Septiembre de 1767.

53

Luego que se sabe lo que estos Subalternos, ó casi Subalternos, han de cobrar ó pagar dentro del año, se les ha de cargar en sus cuentas respectivas toda la cantidad reducida á dinero, y esta misma se ha de abonar al Ramo en la columna principal de su cuenta.

54

Lo que entre año fueren remitiendo, se ha de cargar á la *Caxa* si es dinero, ó á la especie que remitiere con su valor, (que debe estar ya señalado) y esta misma cantidad se le abonará al Ramo en la columna interior, y al remitente en su cuenta: véanse las leyes 17 y 25 tit. 29 lib. 8.º

55

Concluido el año, cada uno de estos Subalternos debe remitir cuenta á los Oficiales Reales, excepto los Arrendadores de quienes cobran inmediatamente por sí mismos, pues estos tales no necesitan mas que firmar los pagos en el *Manual*. Los Oficiales Reales deben comprobar la cuenta de cada uno con la que ellos le han llevado, y abonarle los gastos ó comision de cobranza que

fuere de abonar, y se lo cargarán al Ramo.

56

Si algo resultare contra el tal Recaudador por nó cobrado, ó por otra razon, lo cargarán en una cuenta que debe haber en el *Libro de Caxa* con título de *Rezagos*, cuya suma será descargo de los Oficiales Reales en calidad de existencia en créditos activos, abonándolo por saldo al Subalterno para cerrar su cuenta del año; y quando lo pague se cargará en *Caxa*, y se abonará á *Rezagos*. El Tribunal juzgará de qualquiera omision que hubiere habido, y cuidará de ayudar á las cobranzas conforme á las leyes 26 y 76 tit. 1.º del lib. 8.º. De este modo se completará el líquido cargo de lo debido cobrar con lo que existiere cobrado y en créditos. Las cuentas de estos Recaudadores deben acompañar á las de Oficiales Reales en calidad de comprobantes.

57

De los Ramos eventuales sólo necesitan columna interior aquellos cuya recaudacion se hace por la *Caxa* ó Tesorería Principal en el Lugar de su residencia, y se substituye en Subalternos para los de afuera. Pero, como son eventuales, nada puede escribirse en el discurso del año á la columna principal de lo debido cobrar hasta que, con-